MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2003.

SANTIAGO, octubre 13 de 2004.-

M E N S A J E Nº 13-352/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

El presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social.

Estos beneficios, concedidos por uno de los Estados Contratantes, podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio experimente reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado “Exportación de Pensiones”.

II. CONTENIDO.

En lo esencial, el Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materia de Seguridad Social: la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 32 artículos, distribuidos en IV Títulos, en los que se desarrollan los principios anteriormente referidos y que a continuación se detallan.

1. Definiciones.

El Título I, que comprende los artículos 1° al 5°, comienza definiendo, en su artículo 1°, una serie de conceptos o términos de uso frecuente, como “autoridad competente”, “período de seguro”, “organismo de enlace”, “pensión presunta”, etc., conceptos cuya descripción, uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

2. Ámbito de Aplicación.

Por su parte, los artículos 2° y 3°, determinan el ámbito de aplicación material y

personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

3. Principios.

El artículo 4° contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

A su vez, el artículo 5°, a su vez, se refiere a la Exportación de Pensiones, que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Colombia percibir en Chile, o aún en un tercer Estado, sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha supeditado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de otro Estado.

4. Legislación Aplicable.

A continuación, el Título II contiene, en sus artículos 6° y 7°, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable. En primer término, el artículo 6° consagra la regla general en esta materia, que atiende a la aplicación de la legislación del

Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Seguidamente, el artículo 7°, se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquellos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen. Además, alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

5. Disposiciones Comunes.

El Título III, que comprende los artículos 8° a 28°, contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, el artículo 8°, se refiere a la Totalización de Períodos de Seguro. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

6. Derecho a pensión.

Más adelante, en el artículo 9°, titulado “Determinación del derecho”, se establece que se reconoce el derecho a pensión a un trabajador siempre que haya estado sometido a la legislación de uno o ambos Estados por un período no inferior a un año, a excepción de los trabajadores que están afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, se establece que la pensión se determinará en proporción a los períodos cumplidos bajo la legislación interna de cada Estado.

7. Asimilación de períodos de seguro.

A continuación, en el artículo 10°, se otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la “Asimilación de Períodos de Seguro”, esto significa que la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, la que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en

los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

8. Asignación por muerte o auxilio financiero.

Enseguida, el artículo 11°, establece que ante el fallecimiento de un pensionado de ambos Estados, se otorgará el beneficio de asignación por muerte o auxilio funerario, por la Institución competente del Estado en que se encontraba residiendo el pensionado a la fecha de su muerte. Asimismo, en caso que el pensionado hubiere fallecido en un tercer país, el reconocimiento y pago de tal beneficio corresponderá a la Institución competente del último Estado en que residió.

9. Determinación de la incapacidad.

A este respecto, el artículo 12°, alude a la “Determinación de la Incapacidad”, señalando las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y formas de pago de los exámenes médicos correspondientes.

10. Aplicación de la legislación colombiana.

Los artículos 13° a 19° se refieren a la “Aplicación de la legislación Colombiana”. En particular, los artículos 13° y 14°, tratan acerca de la determinación del monto de las pensiones que se otorgarán en Colombia.

A su turno, el artículo 15°, que prevé la “Reducción, suspensión o supresión de la Pensión”, consigna que las cláusulas de reducción, suspensión o supresión que están contempladas en la legislación colombiana, para los pensionados que ejerzan una actividad laboral, también les serán aplicables si ejercen su actividad en el territorio de la otra parte.

El artículo 16°, sobre “Cumplimiento de la edad requerida”, preceptúa que en el caso que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile una prorrata de pensión al trabajador, se considerará el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a

Chile. A tal efecto, la institución chilena deberá informar el monto de la pensión presunta chilena del trabajador.

Enseguida, el artículo 17°, se refiere a “Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades”. El artículo 18°, alude al “Régimen de ahorro individual con solidaridad”.

El artículo 19°, denominado “Salud para pensionados”, faculta a quienes gocen de una pensión conforme a la legislación chilena y residan en Colombia, para incorporarse al régimen de prestación de salud colombiano, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas bajo la legislación colombiana.

11. Aplicación de la legislación chilena.

A su vez, los artículos 20° y 21°, establecen las condiciones para la determinación y el cálculo de las pensiones en Chile, como también a las prestaciones de salud para pensionados”, respectivamente.

12. Otras disposiciones.

Posteriormente, el Título IV se divide en tres Capítulos. En el Capítulo 1, que contiene los artículos 22° al 28°, se legisla sobre diversas materias, tales como: las pensiones reconocidas por la aplicación del presente Convenio se reajustarán igual que las prestaciones otorgadas en la legislación interna respectiva; presentación de solicitudes, reclamos y otros documentos; la asistencia que deben prestarse las Partes Contratantes; la exención de impuestos y de trámites de legalización que pueden beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación del presente Convenio; la moneda de pago de los beneficios; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio.

Más adelante, el Capítulo 2, que abarca los artículos 29° y 30°, alude a los períodos de seguro y a las contingencias acaecidas antes de la vigencia de este texto internacional. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de este documento internacional.

13. Disposiciones transitorias y finales del Convenio.

Por último, el Capítulo 3, titulado “Disposiciones Finales”, comprende los artículos 31° y 32°. El artículo 31° se refiere a la vigencia, denuncia y las garantías de los derechos adquiridos o en vías de adquisición en la eventualidad de su terminación. El artículo 32°, trata de la entrada en vigor del Convenio.

En mérito de lo expuesto, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos del orden previsional, someto a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social